TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER

Magistrada Sustanciadora: MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ

San José de Cúcuta, quince (15) de octubre del dos mil trece (2013)

Radicado:	54-001-33-33-003-2012-00122-01
Actor:	Wilmer Gilberto Balmaceda Álvarez y otros
Demandado:	ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz – La Nación - Ministerio de Salud y Protección Social
Medio de Control:	Reparación

Procede al Despacho decidir la apelación interpuesta por la apoderada de la parte actora contra la decisión que declaró la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, adoptada en la audiencia celebrada el dos (02) de octubre del dos mil trece (2013), por el Juez Tercero Administrativo del Circuito de Cúcuta, de conformidad con lo previsto en el artículo 153 del CPACA.

I. ANTECEDENTES

1.1 La decisión impugnada

Durante el desarrollo de la audiencia inicial celebrada el 2 de octubre del 2013, el Juez Tercero Administrativo del Circuito de Cúcuta, decidió lo siguiente:

> *"1. Declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social.*
> *2. Desvincular de la actuación al Ministerio de Salud y Protección Social..."*

Al resolver la excepción de falta de legitimación por pasiva por parte de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, argumentó lo siguiente:

- La legitimación en la causa por pasiva no depende de la demostración de la responsabilidad, sino que se entiende a partir de la imputación o relación que existe entre demandante y demandado, y los hechos o conductas referidos en la demanda, o entre aquel y su participación real en la causa de los hechos y sus conductas, y por ello la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social, carece de legitimación en la causa para responder por los daños sufridos por el demandante, que son atribuidos por estos a fallas en la prestación del servicio médico.
- Advierte que al Ministerio de Salud y Protección Social le corresponde la dirección del sistema de salud, que significa formular las políticas de ese sector de acuerdo con los planes de desarrollo y política social, y la expedición de la norma científico administrativa de obligatorio cumplimiento

para las entidades que lo integran, pero no asume responsabilidad por los servicios que estas prestan.

- Indica que de las funciones que la Ley 10 de 1990, le atribuyó al Ministerio de Salud y Protección Social no se halla ninguna relacionada con la prestación del servicio de salud, como sí le corresponde a otras entidades públicas o privadas, que también hacen parte del sistema de salud, cuyo objeto es precisamente el de brindar el servicio de salud y a ellas, les corresponde asumir la responsabilidad en la dirección y prestación de dichos servicios de salud, entidades respecto de las cuales el Ministerio de Salud y Protección Social se limita a establecer normas, directivas y pautas, pero no existe ningún vinculo de dependencia o subordinación administrativa entre ellas, ni este actúa por intermedio en la prestación del servicio de salud a través de la actividad de las entidades ejecutoras, quienes tienen total independencia. En este aspecto indica que resulta ilustrativa la sentencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado del 7 de octubre del 2009, MP. Ruth Stella Correa Palacio.
- Concluye que es claro que en el presente caso el Ministerio de Salud y Protección Social no está llamado a responder por un hecho del cual se encuentra totalmente desligado, pues según los términos de la demandante se produjo como consecuencia del defectuoso funcionamiento del servicio de la entidad en la que fue atendido el señor Wilmer Gilberto Balmaceda Álvarez.

1.2 Fundamentos de impugnación

La apoderada de la parte actora interpone recurso de apelación contra el auto que resolvió la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, argumentando lo siguiente:

- El Ministerio de Salud y Protección Social, es un organismo rector sobre asistencia y función pública, y se encarga de determinar las directrices en cuanto al aseguramiento de la población en los regímenes obligatorios de pensión y salud.
- El Ministerio de Salud y Protección Social debe impulsar la vigilancia en el sistema y establecer las normas para la prestación de servicios médicos, y frente a este se encuentra probado en el caso que no ha cumplido con el mismo, por cuanto no se observa que le haya realizado algún tipo de formulación a la ESE Erasmo Meoz, tampoco se observa que haya efectuado algún tipo de control o vigilancia, y por eso brilla por su ausencia cualquier actividad que haya desarrollado y por ese motivo es que le asiste responsabilidad.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Competencia

El Despacho es competente para conocer del asunto de la referencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. La legitimación en la causa por pasiva

El artículo 180 del CPACA que regula el trámite de la audiencia inicial prevé la resolución de las excepciones previas y aquellas que la doctrina ha considerado como mixtas, denominadas i) cosa juzgada, ii) caducidad, iii) transacción, iv) conciliación, v) falta de legitimación en la causa y vi) prescripción extintiva. El artículo 187 de la misma codificación dispone que, en la sentencia deberá existir un pronunciamiento frente a *"las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada"*.

Por otra parte, en reiteradas oportunidades ha precisado la jurisprudencia del Consejo de Estado que la legitimación por pasiva debe entenderse como aquella facultad o deber de asistir al proceso en calidad de demandante o demandado, derivado del vínculo sustancial que exista entre el hecho que ocasionó el daño y la actuación de quienes se presuman responsables de aquel, sin que ello comporte necesariamente pronunciarse sobre la responsabilidad. En estos términos, la Corporación de cierre de esta jurisdicción precisa que:

> *"La legitimación en la causa -legitimatio ad causam- se refiere a la posición sustancial que tiene uno de los sujetos en la situación fáctica o relación jurídica de la que surge la controversia o litigio que se plantea en el proceso y de la cual según la ley se desprenden o no derechos u obligaciones o se les desconocen los primeros o se les exonera de las segundas. Es decir, tener legitimación en la causa consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, se encuentra autorizada para intervenir en el proceso y formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda por ser sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida objeto de la decisión del juez, en el supuesto de que aquélla exista. Es un elemento de mérito de la litis y no un presupuesto procesal."*[1]

3. Del caso concreto

Se observa que la parte actora solicita que se declare a la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social y a la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz, administrativamente responsables de los perjuicios causados al señor Wilmer Gilberto Balmaceda Álvarez y a Yeraldin Balmaceda Guerrero, debido a la intervención médica que se le realizó al primero en la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz, que le produjo una pérdida de la capacidad laboral. Igualmente, se aprecia que en el hecho 17 de la demanda se indica lo siguiente:

---

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 23 de abril de 2008, Radicado: 73001-23-31-000-1997-05031-01(16271), CP: Ruth Stella Correa Palacio.

> *"Lógicamente la ocurrencia del accidente es una situación totalmente ajena a la responsabilidad de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, su responsabilidad en la reclamación que se pretende adelantar deriva de la inadecuada prestación del servicio médico y paramédico que se brindo al señor WILMER BALMACEDA, al no prestar con celeridad, eficacia y eficiencia el servicio requerido, en una clara actitud de falta de compromiso con los pacientes..."*

Lo dicho permite afirmar que, la parte actora pretende imputarle responsabilidad a la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, y a la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz, por la prestación del servicio médico que esta última le brindó al señor Wilmer Balmaceda; no obstante, observa el Despacho que dentro de la demanda no se realiza argumentación alguna en relación con la responsabilidad del Ministerio de Salud y Protección Social. De ahí que, es preciso advertir que para atribuirle responsabilidad al Estado, se deben reunir los elementos del daño, imputación fáctica y imputación jurídica; igualmente, en relación con la imputación fáctica, debe resultar probado el vinculo causal entre el hecho dañino (causa adecuada) y el daño, y entre el hecho dañino y el autor o demandado.

Teniendo claro lo anterior, y al analizar la imputación fáctica que la parte actora pretende realizarle a los demandados, se precia que es clara la misma frente a la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz, toda vez que en palabras de la apoderada de la parte actora, fue la entidad estatal que le prestó el servicio médico al señor Wilmer Gilberto Balmaceda Álvarez y de la cual se realiza el reproche del incumplimiento del contenido obligacional, además, con la copia de la historia clínica se prueba que fue quien lo atendió; empero, no se realiza lo mismo frente al precitado Ministerio, en la medida que únicamente se le pretende imputar jurídicamente una responsabilidad, esto es, por una falla del servicio por omisión. Es decir, los fundamentos de la responsabilidad que en el presente caso se atribuyen a título de falla del servicio por acción para la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz y a título de falla del servicio por omisión para el precitado Ministerio.

En consecuencia, considera el Despacho que no existe una causalidad en sus dos vertientes entre el daño deprecado por la parte actora y la posible omisión del Ministerio de la Salud y la Protección Social, en la medida de que la parte actora pretende considerar la omisión de vigilancia y control como una causa adecuada del daño, lo cual no es correcto, en la medida de que es una condictio sine quanon, que de existir no es esperable un resultado como el que se aduce como daño. De ahí que, se confirmará la decisión del Juez de Instancia mediante la cual se declaró la falta de legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Salud y Protección Social.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFÍRMESE la decisión adoptada en la audiencia celebrada el dos (02) de octubre del dos mil trece (2013), por el Juez Tercero Administrativo del Circuito de Cúcuta, mediante la cual declaró la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.
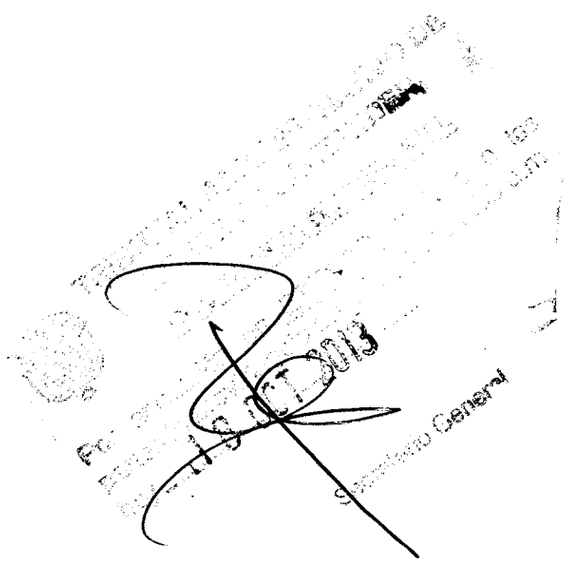
MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada